

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-148/2015

RECORRENTE: LA VOZ DE LINARES,
S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-148/2015**, promovido por La Voz de Linares S.A. contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución de veinticinco de marzo de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG110/2015, y

RESULTANDO

1. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1 Primera denuncia. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, una denuncia por la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al tercer informe de labores de

Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, porque en su opinión tal conducta actualizó las siguientes infracciones:

- Vulneración a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional por la difusión del nombre, cargo e imagen del mencionado servidor público, y
- Omisión del deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional con relación a las conductas que se le atribuyen al Gobernador del Estado de México.

Con motivo de esa denuncia, se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**.

1.2 Medidas cautelares. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **ACQyD-INE-21/2014**, por el que determinó que era procedente ordenar las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante; así como su improcedencia respecto al presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional.

1.3 Ampliación de denuncia. El quince de octubre de dos mil catorce, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó un escrito de ampliación

de denuncia, por el que manifestó que los promocionales objeto de denuncia, también se difundían en varias páginas electrónicas.

1.4 Segunda denuncia. El quince de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, un ocurso signado por el representante de MORENA, por el que denunció al Gobernador del Estado de México, por hechos que consideró contrarios a la normativa electoral federal, manifestó que:

- Del monitoreo efectuado por conducto del *“Sistema Integral de Verificación y Monitoreo”*, entre el treinta de septiembre y el trece de octubre de dos mil catorce, advirtió que se continuaban transmitiendo los promocionales identificados como RV00541-14, RA00880-14, RV00542-14, RA00881-14, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14 y RA00883-14, todos relacionados con el tercer informe de labores del mencionado servidor público, fuera del ámbito de competencia respectivo, y

- Manifestó que esos promocionales también se transmitían en Chihuahua, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, entidades federativas en las que no se había detectado inicialmente su difusión.

Con motivo de la citada denuncia, se integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente *SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014* y se ordenó su acumulación al diverso *SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014*.

1.5 Resolución INE/CG45/2015. El veintiocho de enero de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la

resolución identificada con la clave **INE/CG110/2015**, en la que determinó en términos generales lo siguiente:

a. **Desechar de plano** la denuncia, por el presunto uso indebido de la pauta.

b. Declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Gobernador, del Coordinador General de Comunicación Social, de la Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y de la Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del gobierno del Estado de México, así como de diversos concesionarios de radio y televisión con audiencia fuera del territorio de esa entidad federativa, por la transmisión en radio y televisión de promocionales relativos al tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador constitucional de la citada entidad federativa, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad y de la temporalidad prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, les impuso multas a los concesionarios de radio y televisión, y ordenó dar vista a la LVIII Legislatura del Estado de México, con motivo de la responsabilidad del Gobernador, y a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado por la responsabilidad de los servidores públicos.

c. Declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de diversos servidores públicos, y de

varias concesionarias de radio y televisión cuya señal de origen está en la mencionada entidad federativa, debido a que no se acreditó:

(i) Infracción alguna por la transmisión de los promocionales objeto de denuncia, en diversas páginas de internet.

(ii) La contratación de tiempo en radio y televisión con la finalidad de hacer promoción personalizada con fines políticos o electorales, o para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

d. Declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEDA-AM, 1290, por incumplir con la determinación relativa a las medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia lo sancionó con una multa.

e. Declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la omisión del deber de cuidado por las conductas imputadas a los servidores públicos del Gobierno del Estado de México.

1.6 Recursos de apelación. Disconformes con la resolución identificada con la clave INE/CG45/2015, fueron presentados sendos escritos de recursos de apelación, los cuales fueron

radicados en esta Sala Superior con las claves de expediente que se precisan a continuación:

No.	Expediente	Recurrente
1	SUP-RAP-30/2015	MORENA
2	SUP-RAP-47/2015	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.
3	SUP-RAP-48/2015	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.
4	SUP-RAP-49/2015	Jaime Juaristi Santos
5	SUP-RAP-51/2015	Miriam Vidal Sánchez, Directora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México
6	SUP-RAP-52/2015	Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México
7	SUP-RAP-53/2015	Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social
8	SUP-RAP-54/2015	Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V.
9	SUP-RAP-55/2015	Emisora de Durango, S.A.
10	SUP-RAP-56/2015	XHNOE-FM, S.A. de C.V.
11	SUP-RAP-57/2015	Compañía Campechana de Radio, S.A.
12	SUP-RAP-61/2015	Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México
13	SUP-RAP-62/2015	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
14	SUP-RAP-63/2015	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
15	SUP-RAP-64/2015	La Voz de Linares S.A.
16	SUP-RAP-65/2015	Radio Centinela S.A. de C.V.
17	SUP-RAP-66/2015	Radio Sistema de Victoria S.A. de C.V.
18	SUP-RAP-71/2015	Stereorey México, S.A. concesionaria de la estación de radiodifusión XHMVS-FM 102.5
19	SUP-RAP-72/2015	Stereorey México, S.A. concesionaria de la estación de radiodifusión XHEXA-FM 104.9
20	SUP-RAP-78/2015	Fórmula Melódica, S.A. de C.V.
21	SUP-RAP-79/2015	Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHEMM-FM
22	SUP-RAP-80/2015	Radio 88.8, S.A. de C.V.
23	SUP-RAP-81/2015	Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSH-FM
24	SUP-RAP-82/2015	Favela Radio, S.A. de C.V.

1.7 Sentencia de los recursos de apelación. En sesión pública de once de marzo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional, emitió sentencia en los recursos que fueron precisados en el apartado inmediato anterior, para los efectos y al tenor de los puntos resolutive siguientes:

SEXTO. Efectos.

En razón de haberse arribado a la convicción de que los agravios son esencialmente fundados, debe revocarse el acuerdo identificado con el número INE/CG45/2015, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, con el propósito de que dicha autoridad proceda a dictar una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se atiendan y contesten todos y cada uno de los argumentos que los funcionarios denunciados, y actores en

el presente medio de impugnación, además de valorar las pruebas que al efecto ofrecieron. Lo anterior, deberá realizarse por la autoridad responsable en un plazo de diez días naturales. Asimismo, queda vinculado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes SUP-RAP-30/2015, SUP-RAP-47/2015, SUP-RAP-48/2015, SUP-RAP-49/2015, SUP-RAP-52/2015, SUP-RAP-53/2015, SUP-RAP-54/2015, SUP-RAP-55/2015, SUP-RAP-56/2015, SUP-RAP-57/2015, SUP-RAP-61/2015, SUP-RAP-62/2015, SUP-RAP-63/2015, SUP-RAP-64/2015, SUP-RAP-65/2015, SUP-RAP-66/2015 SUP-RAP-71/2015, SUP-RAP-72/2015, SUP-RAP-78/2015; SUP-RAP-79/2015 SUP-RAP-80/2015, SUP-RAP-81/2015, SUP-RAP-82/2015, al diverso **SUP-RAP-51/2015**. En consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, en los asuntos que han quedado acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución **INE/CG45/2015** aprobada el veintiocho de enero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el considerando SEXTO.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en la siguiente sesión ordinaria que celebre, proceda a dictar una nueva resolución, en términos de los considerandos QUINTO Y SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

1.8 Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-51/2015 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el veinticinco de marzo de dos mil quince, la resolución identificada con la clave **INE/CG110/2015**, en la que, entre otras cuestiones, determinó imponer una sanción a la apelante, consistente en una multa equivalente a \$7,220.11 (siete mil doscientos veinte pesos 11/100 M. N.).

2. Recurso de apelación.

2.1 Presentación. Inconforme con la citada resolución, el diecisiete de abril de dos mil quince, La Voz de Linares, S.A., por conducto de su representante presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito por el cual promueve recurso de apelación, al rubro indicado.

2.2 Turno a Ponencia. En proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3 Radicación. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza acordó la radicación del juicio electoral al rubro indicado.

2.4 Aceptación de competencia. Acuerdo de aceptación de competencia. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior determinó que es la autoridad competente, para conocer y resolver el recurso al rubro indicado.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido a fin de impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre de la apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, porque la resolución impugnada fue notificada a la apelante el quince de abril de dos mil quince y el escrito de demanda se presentó el diecisiete de abril siguiente.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de apelación, dado que en el caso, Carlos Manuel Sesma Mauleón comparece con el carácter de apoderado de la concesionaria apelante, quien tiene reconocido en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador; circunstancia reconocida en el informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. La recurrente interpone el medio de impugnación para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados contra diversos actores, entre ellos la ahora apelante.

Esta resolución, según afirma, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, circunstancia que le otorga interés jurídico para promover el recurso, al haber sido parte en los procedimientos administrativos que ahora se controvierten.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

que resuelve un procedimiento administrativo sancionador especial no se establece algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a este recurso de apelación, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

TERCERO. Estudio del fondo.

De la lectura integral del escrito de impugnación del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que la persona moral recurrente, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad responsable. Que la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente su competencia formal, material y territorial para emitir el acto impugnado, en consecuencia, desconoce si ésta actuó en el ámbito de atribuciones previsto en la legislación aplicable.

Al respecto, manifiesta que de conformidad con lo previsto en artículo segundo transitorio, párrafo segundo, apartado dos, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que mientras la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral no estuviera en funcionamiento, el Instituto Nacional Electoral continuaría conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que estuvieran en trámite a la entrada en vigor de ese Decreto.

En opinión de la recurrente, una vez que la citada Sala Regional inició sus funciones, es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, por lo tanto, la autoridad nacional electoral se debió declarar incompetente y turnar el asunto a la Sala Regional Especializada, lo cual no sucedió, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la resolución controvertida.

2. Infracción inexistente. Por otra parte, la apelante aduce que no cometió violación alguna. Por ello, considera que en la especie, es aplicable el principio *nullum crime sine poena (sic), nulla poena sine lege*, debido a que en el código electoral no está prevista sanción alguna, por haber llevado a cabo los hechos que se le imputan.

3. Indebida sanción. Finalmente argumenta que aun suponiendo sin conceder que existió infracción a la legislación electoral, se le debió imponer como sanción una amonestación pública y no una multa, porque son aplicables los criterios que la autoridad responsable razonó al emitir otras resoluciones en situaciones idénticas.

Esta Sala Superior, considera que es **infundado** el primer concepto de agravio, como se razona a continuación.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa, es al tenor siguiente:

Artículo 99.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

[...]

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

[..]

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

[...]

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

[...]

QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

[...]

De las disposiciones transcritas, se advierte que con motivo de la reforma constitucional de dos mil catorce, se previó como facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a

su conocimiento por violaciones, entre otras, a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la propia Constitución, e imponer las sanciones que correspondan.

El ejercicio de esta nueva atribución se condicionó a la entrada en vigor de la ley general que estableciera, entre otras cuestiones, las reglas, plazos, instancias y etapas procesales y procedimentales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del citado Decreto.

Cabe precisar que, en caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieran entrado en vigor las normas previstas en el artículo segundo transitorio, esa autoridad nacional electoral ejercería las atribuciones que le correspondían al Instituto Federal Electoral.

Con motivo de la adición de la fracción IX, del artículo 99, constitucional se modificó la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque para cumplir con el mandato constitucional, se creó la Sala Regional Especializada.

Otras de las adecuaciones previstas en la citada reforma constitucional fueron las relativas a la expedición de leyes generales y la modificación de diversos ordenamientos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce. Para efectos del presente estudio, se reproduce la parte conducente de las disposiciones transitorias de los Decretos correspondientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las dos Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se crean con motivo de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán iniciar actividades en el mes de septiembre de 2017.

La Sala Regional Especializada, deberá entrar en funcionamiento conforme a lo siguiente:

1. Antes del inicio del proceso electoral 2014-2015, el Senado deberá designar a los Magistrados integrantes de la Sala Especializada conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución. Una vez integrada dicha Sala, deberá iniciar funciones y ejercer las atribuciones que le otorga el presente Decreto.

2. El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las dos Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se crean con motivo de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán iniciar actividades en el mes de septiembre de 2017.

La Sala Regional Especializada, deberá entrar en funcionamiento conforme a lo siguiente:

1. Antes del inicio del proceso electoral 2014-2015, el Senado deberá designar a los Magistrados integrantes de la Sala Especializada conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución. Una vez integrada dicha Sala, deberá iniciar funciones y ejercer las atribuciones que le otorga el presente Decreto.

2. El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en

trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto.

De tales disposiciones, se concluye lo siguiente:

- Los Decretos precisados entraron en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el veinticuatro de mayo de dos mil catorce.
- Una vez integrada la Sala Regional Especializada debía iniciar funciones y ejercer las atribuciones que le otorga el Decreto correspondiente.
- El Instituto Nacional Electoral seguiría conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encontraran en trámite en la fecha antes mencionada, y de los interpuestos con posterioridad, hasta que la Sala Regional Especializada iniciara sus funciones.

Ahora bien, respecto a esta última conclusión, se deben hacer las precisiones siguientes:

En el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció que el conocimiento de los procedimientos especiales sancionadores tramitados al veinticuatro de mayo de dos mil catorce, y los que fueran interpuestos con posterioridad, correspondería conocer y resolver al Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto entrara en funciones la Sala Regional Especializada.

Es decir, se determinó que el Instituto Nacional Electoral tenía la facultad para el conocimiento y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que estuvieran en trámite al día veinticuatro de mayo de dos mil catorce, e inclusive los interpuestos con posterioridad a esa fecha, hasta que la Sala Regional Especializada iniciará sus funciones.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones mencionadas, se concluye que el legislador ordinario instauró temporalmente un trato específico para los procedimientos especiales sancionadores anteriores a la entrada en funciones de la Sala Regional Especializada, incluidos los que estuvieran en trámite a la expedición y entrada en vigor de las reformas legales y los interpuestos con posterioridad a ello; es decir, el conocimiento de los procedimientos especiales sancionadores que de acuerdo con lo previsto en los artículos transitorios, estuvieran en trámite previo a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y hasta que la Sala Regional Especializada iniciara sus funciones, corresponde al Instituto Nacional Electoral, lo que se debe entender de forma integral, es decir, hasta la emisión de la determinación que en Derecho proceda.

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala Superior considera que no asiste razón a la recurrente cuando aduce que al no haberse remitido el expediente a la Sala Regional Especializada, después del inicio formal de funciones, se vulneró lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reformó diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en razón de que la primer denuncia que dio origen a la integración del expediente identificado con la clave SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y posteriormente motivó la resolución impugnada, fue interpuesta el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, es decir; antes del inicio de funciones de la Sala Regional Especializada.

Por tanto, el conocimiento de los procedimientos especiales sancionadores acumulados y la emisión de la determinación respectiva correspondía en forma exclusiva al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejo General.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-164/2014** y sus acumulados.

Aunado a lo anterior, de la lectura del considerando primero de la resolución impugnada denominado competencia, contrariamente a lo afirmado por la persona moral recurrente, la autoridad responsable si razonó los motivos y citó los preceptos jurídicos para sustentar su competencia, los que para mayor claridad se transcriben a continuación:

“De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2, del Decreto por el cual se reforman diversos > artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto”], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que la autoridad

facultada para resolver los procedimientos especiales sancionadores que estuvieran en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpusieran posteriormente, fuera el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto entrara en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, a través del oficio TEPJF-P-JALR/280/14, fechado el diez de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó a esta institución que la Sala Regional Especializada de ese órgano jurisdiccional había sido formalmente instalada, en la sesión solemne celebrada ese mismo día.

En ese sentido, al haberse satisfecho lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones”, esta autoridad considera que deberá continuar con el trámite y Resolución del presente procedimiento especial sancionador, dado que el inicio material de las funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue hasta el diez de octubre de dos mil catorce, por lo cual dicha instancia jurisdiccional habrá de conocer de todos aquellos asuntos que se presentaron a partir de esa fecha.

Atento a ello, en términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j), n) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las

agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, existen antecedentes en los archivos del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se aplicó la competencia antes reseñada: SCG/PE/PRI/CG/3/2014; SCG/PE/MC/JUNAY/17/INE/33/2014 y sus acumulados SCG/PE/MC/JUNAY/18/INE/34/2014 y SCG/PE/MC/JD03/NAY/20/INE/36/2014; SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014 y SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce.”

Por otra parte, este órgano colegiado considera que el segundo concepto de agravio es **infundado**, porque, la recurrente se limitó a afirmar que no existe sanción para la presunta infracción cometida, pero sin expresar argumentos lógico-jurídicos para controvertir los razonamientos de la autoridad responsable, o bien para evidenciar que la sanción que se le impuso no está prevista en la normativa electoral federal.

Aunado a lo anterior, contrariamente a lo manifestado por la persona moral apelante, la resolución impugnada contiene los razonamientos que tuvo en cuenta para tener por acreditada la conducta que le atribuyó, la que consideró que es contraventora de la normativa electoral y que consistió en difundir promocionales alusivos al tercer informe de actividades del Gobernador del Estado de México fuera de la temporalidad permitida para ello y del ámbito de responsabilidad del mencionado servidor público.

Al efecto, la responsable tomó en cuenta el monitoreo hecho por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

Instituto Nacional Electoral en el que se detallan claramente las fechas y hora en que se difundieron esos promocionales, por parte de la recurrente.

Por lo tanto, una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la infracción atribuida a la recurrente, concluyó que era contraria a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el numeral 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, determinó el tipo de sanción a imponer, de conformidad con lo previsto en los artículos 456, párrafo 1, inciso g), y 458, párrafo 5, de la citada Ley General.

Al respecto, se debe precisar que en la normativa electoral sí se prevén sanciones para los sujetos de Derecho que vulneren las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, como se demuestra a continuación.

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé, en la parte conducente que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En el artículo 452, párrafo 1, inciso e), del citado ordenamiento, se establece que constituye una infracción a esa Ley General por parte de los concesionarios de radio y televisión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en la misma.

Ahora bien, en cuanto a la sanción, en los artículos 456, párrafo 1, inciso g), y 458, párrafo 5, de la citada Ley General se establecen que las infracciones cometidas por los concesionarios de radio y televisión, podrán ser sancionados, en términos del catálogo ahí precisado, entre otros supuestos, con amonestación pública, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá tener en cuenta las circunstancias que en fue cometida la infracción a la norma, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia, no asiste razón a la persona moral recurrente cuando argumenta la falta de tipicidad de la conducta por la cual fue sancionada, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

Finalmente, esta Sala Superior considera que el tercer concepto de agravio expresado por la recurrente en el sentido de que existe un trato diferenciado por parte de la autoridad responsable con relación al diverso procedimiento sancionador radicado con la clave de expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, instaurado en contra de Televisión Azteca S. A. de C. V., Televisora de Durango S. A. de C. V. y Ramona Esparza González, en el cual determinó que la sanción a imponer era una amonestación pública es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que los hechos que motivaron el inicio de ese procedimiento especial sancionador no forma parte de la *litis* en el asunto que ahora se resuelve, además de que en ese caso no se trató de la difusión de promocionales alusivos al informe de actividades del Gobernador de una entidad

federativa fuera de la temporalidad permitida para ello y del ámbito de responsabilidad del servidor público.

En estas circunstancias, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por la persona moral recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en la parte controvertida, la resolución impugnada.

En idénticos términos, esta Sala Superior resolvió el recurso de Apelación **SUP-RAP-147/2015**, mediante sesión pública de veinte de mayo del año en curso.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la parte impugnada, la resolución identificada con la clave INE/CG110/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE, en términos de la Ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO